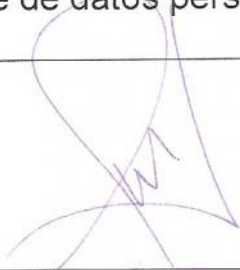


<b>I. El nombre de la Dependencia o Entidad Académica:</b>	<p style="text-align: center;"><b>DEFENSORIA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS</b></p>
<b>II. La identificación del documento:</b>	<p style="text-align: center;">EXP DDU 226- 2016 RESOLUCIÓN</p>
<b>III. Partes o secciones protegidas, o páginas que lo conforman:</b>	<p>ELIMINADO: Página 1: Nombre, Página 3: Nombre. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En virtud de tratarse de datos personales.</p>
<b>IV. Fundamento Legal y Motivación:</b>	<p>Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En virtud de tratarse de datos personales.</p>
<b>V. Firma autógrafa del Titular:</b>	
<b>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública:</b>	<p>Acuerdo No. 16/2017 de fecha 25 de abril de 2017.</p>



**UNIVERSIDAD VERACRUZANA**  
DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS

**EXP. DDU 226/2016**

**Quejoso: Dra. [REDACTED]**

**Xalapa-Enríquez, Veracruz, a dos de junio de dos mil dieciséis.- - -**

**----- RESOLUCIÓN -----**

Con motivo de su escrito de fecha 17 de mayo del año en curso, mediante el cual solicita la impugnación de la resolución de la Junta Académica de la Facultad de Medicina de fecha 15 de enero de 2016 en relación a la Convocatoria para obtener plaza como profesor de asignatura de las EE Bioquímica Básica sección 2 y 4; me permito exponer las siguientes consideraciones:-----

**Primera.-** La Convocatoria para ocupar plaza como profesor de asignatura que señala, se publicó en el Boletín de fecha 2 de septiembre de 2015, invitando a académicos interesados en impartir las Experiencias Educativas, del Programa Educativo Médico Cirujano, vacantes a cubrir por el periodo del 3 de septiembre de 2015 al 31 de enero de 2016.-----

Y si bien es cierto la H. Comisión de Honor y Justicia y esta Defensoría de los Derechos Universitarios conocieron en su momento su inconformidad por considerar irregularidades que vulneraban sus derechos universitarios, y resolvieron, coincidiendo en la reposición del procedimiento, mismo que se llevó a cabo con fecha 4 de diciembre de 2015, revisándose en Junta Académica el 15 de enero de 2016; al momento actual el acto motivo de Litis ha sido consumado, ya que, el periodo para el cual se convocó ha finalizado.-----

**Segunda.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios de interpretación, señala argumentos que dan sustento a la figura de acto consumado del que hablamos:-----

**BREVEDAD EN EL PROCESO. LA VIOLACIÓN A ESTA GARANTÍA, NO PUEDE SER MATERIA DEL JUICIO DE AMPARO, POR TRATARSE DE UN ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE.-----**



# UNIVERSIDAD VERACRUZANA

## DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS

La violación a la garantía de brevedad en el proceso, contenida en el artículo 20, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por falta de pronunciamiento de la sentencia en los plazos establecidos en dicho precepto, deja expedito el derecho del sentenciado para exigir la responsabilidad del juzgador, **pero por tratarse de un acto consumado de manera irreparable, ya no puede ser materia de estudio en un juicio de amparo**, sobre todo si con base en dicha violación se pretende dejar sin efectos una sentencia condenatoria, por estimarse que se extinguió la jurisdicción del Juez de la causa, pues no existe norma constitucional que así lo establezca.-----

Amparo directo en revisión 368/2004. 17 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Época: Novena Época, Registro: 179384, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Penal, Tesis: 1a. IV/2005, Página: 307 -----

**ACTO CONSUMADO DE UN MODO IRREPARABLE.** LA INSTALACIÓN DE SOFTWARE PARA EQUIPO DE CÓMPUTO NO PUEDE ESTIMARSE COMO TAL, PARA EFECTOS DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE VERACRUZ.-----

Si bien el artículo 51, fracción IV, de la referida ley, establece como causal de improcedencia en el juicio de nulidad, que **el acto impugnado se haya consumado de un modo irreparable**, lo cierto es que si aquél se hizo consistir en la resolución que aprobó la licitación pública respecto de software para equipo de informática, éste no puede estimarse consumado irreparablemente por el hecho de que se haya instalado dicho equipo por parte de la empresa que resultó ganadora en la citada licitación, pues **de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia, sólo tienen tal carácter aquellos cuya**



**UNIVERSIDAD VERACRUZANA**  
DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS

**realización hace que física y legalmente sea imposible volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación**, lo que no acontece tratándose de la instalación del citado equipo de cómputo, ya que es evidente que de revocarse la resolución impugnada en el juicio de nulidad respectivo, en su caso, podría ser desinstalado, volviendo así las cosas al estado que guardaban antes de las violaciones alegadas en el citado juicio contencioso administrativo.-----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.-----

Amparo directo 774/2000. Niveles, S.A. de C.V. 31 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.-----

Época: Novena Época, Registro: 189827, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Mayo de 2001, Materia(s): Administrativa, Tesis: VII.2o.A.T.25 A, Página: 1072.-----

**Tercera.-** Como se puede advertir de la lectura de las tesis jurisprudenciales emanadas del Máximo órgano jurisdiccional en nuestro país, el acto origen de la impugnación promovida, se considera consumado de un modo irreparable, ya que, el periodo para el cual había sido convocada la asignación de EE terminó con fecha 31 de enero de 2016, siendo imposible restituir el estado de las cosas.-----

Por todo lo antes expuesto -----

**RESUELVE** -----

**ÚNICO.-** Con fundamento en el artículo 8 fracción I del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios se declara infundada la queja interpuesta por la **Dra.** [REDACTED].-----

- Así lo resolvió y firma la Defensora de los Derechos Universitarios Licenciada Edith Valdez Ponce, con su Encargada Defensora Adjunta Maestra Lucy Velasco Hernández.- Notifíquese a las partes.-----



# UNIVERSIDAD VERACRUZANA

## DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS

En tres de junio del año dos mil dieciséis, se envía **Oficio No. DDU/145/2016** despachado con número de folio PHWG5733-16, vía Hermes al Mtro. Alberto Navarrete Munguía, en su carácter de Director de la Facultad de Medicina Región Xalapa, del que se agrega al expediente.- Conste.- -----

ELIMINADO: Página 1: Nombre, Página 3: Nombre. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En virtud de tratarse de datos personales.